

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” como partido político local bajo la denominación “Partido del Pueblo”, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

A n t e c e d e n t e s :

1. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ¹y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas², respectivamente.
2. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad; el cual concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.
3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó mediante Acuerdo INE/CG660/2016, los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
4. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local⁴.

¹ En lo sucesivo Ley Orgánica.

² En adelante Ley Electoral.

³ En adelante Consejo General del Instituto Nacional.

⁴ En lo posterior Lineamientos.

5. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante de la Organización “Democracia Alternativa, A. C.”, mediante el cual notificó al Instituto Electoral su intención de constituir un partido político local. Escrito al que adjuntó la documentación siguiente:
- a) Copia simple de la credencial para votar del C. José Alfredo Guerrero Nájera;
 - b) Oficio IEEZ-02/4163/16, suscrito por el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
 - c) Copia certificada del acta constitutiva de la persona moral denominada “Democracia Alternativa A.C.”, asentada en la escritura pública número cuatro mil quinientos noventa, del volumen ciento cuarenta y uno del veintinueve de mayo de dos mil catorce, del protocolo del Notario Público número cuarenta y dos del Estado, Licenciado Jaime Arturo Casas Madero;
 - d) Copia simple de la cédula de inscripción de alta en el Registro Federal de Contribuyentes del Sistema de Administración Tributaria con clave DAA1505297N3, expedido el tres de junio de dos mil catorce;
 - e) Escrito signado por el C. José Alfredo Guerrero Nájera, en el que señala que se encuentra realizando trámites en dos instituciones bancarias para la apertura de la cuenta de la organización, y
 - f) Disco compacto que contiene el emblema, colores y pantones que identifican a la organización.
6. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEZ-COEP-018/2017, signado por la otrora Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, se tuvo por presentado el escrito de intención para constituir un partido político local y la documentación anexa de la Asociación Civil denominada “Democracia Alternativa”, se notificó al representante legal de la

⁵ En adelante Instituto Electoral.

Organización, que cumplió con los requisitos previstos en la normatividad electoral, y se le informó que podían continuar con el procedimiento para la constitución del partido político local. Asimismo, se le informó que debería de presentar a la autoridad administrativa electoral local, los informes mensuales respecto al origen y destino de los recursos que obtuviera la referida asociación, para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local y que debería de comunicar por escrito la agenda de las fechas y lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas. Oficio que le fue notificado a la Organización el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

7. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶.
8. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que se adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica.
9. El seis y trece de septiembre de dos mil diecisiete, el C. José Alfredo Guerrero Nájera representante legal de la Organización, comunicó al Instituto Electoral, la agenda de celebración de asambleas las cuales serían de carácter municipal.
10. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.
11. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, notificó al Instituto Electoral, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Local

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

Constitutiva. Señalando como fecha de realización de la citada asamblea el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

- 12.** Del treinta de septiembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Organización en presencia del personal del Instituto Electoral designado para dar fe de los actos a realizarse, celebró un total de cuarenta y tres asambleas municipales válidas.
- 13.** El trece de diciembre del dos mil diecisiete, mediante Oficio IEEZ-COEP-285/2017, signado por la otrora Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, se notificó al representante legal de la Organización, que una vez que el Instituto Nacional Electoral concluyera las compulsas respectivas, se determinaría por parte de esta autoridad administrativa electoral local la fecha para la celebración de la asamblea local constitutiva.
- 14.** El once de enero de dos mil dieciocho, mediante Oficio IEEZ-COEP-002/2018, signado por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, se notificó al representante legal de la Organización, que podría realizar la asamblea local constitutiva, en virtud a que el INE concluyó con las compulsas y los cruces de los afiliados en las asambleas municipales de la Organización, contra los afiliados de los partidos políticos nacionales, locales y otras organizaciones.
- 15.** En la misma fecha del antecedente anterior, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, notificó al Instituto Electoral, la fecha, hora y lugar para la realización de su Asamblea Local Constitutiva. Señalando como fecha de realización de la citada asamblea el veinte de enero de dos mil dieciocho.
- 16.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Asamblea Local Constitutiva de la Organización. En la referida asamblea, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, entregó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral: las actas de las cuarenta y tres asambleas municipales celebradas; así como las manifestaciones formales de afiliación y las copias de las credenciales para votar de los ciudadanos afiliados en el resto de la entidad.

17. El treinta y uno de enero de este año, el C. José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la solicitud de registro como Partido Político Local, a la cual anexó diversa documentación.
18. Respecto a las afiliaciones ciudadanas de la Organización correspondientes al resto de la entidad, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitó por medio de correo electrónico la compulsas respectivas por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷ del Instituto Nacional Electoral y el cruce de afiliados con los partidos políticos y la otrora Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁸ del Instituto Nacional; solicitudes que fueron atendidas vía correo electrónico por las Direcciones Ejecutivas del INE ya señaladas. Lo anterior, de conformidad con el numeral 21 de los Lineamientos para la verificación de afiliados, bajo los siguientes términos:

Solicitud DERFE	Respuesta DERFE	Solicitud DEPPP	Respuesta DEPPP
10 de febrero de 2018	12 de febrero de 2018	12 de febrero de 2018	20 de febrero de 2018

19. El cinco de marzo del presente año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-01-0505/2018, solicitó a la DEPPP del INE, lo siguiente:

“En el proceso para constituirse en Partidos Políticos Locales, las Organizaciones “Projector la Familia Primero A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.”, han celebrado las Asambleas Municipales, así como las Locales Constitutivas. Asimismo, se han realizado las compulsas y los cruces de afiliaciones de las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Para precisar y fortalecer lo anterior, le solicito de la manera más atenta, remita el resumen de los resultados finales de dichos mecanismos correspondientes a las organizaciones de ciudadanos ya señaladas.”

⁷ En lo posterior DERFE.

⁸ En adelante DEPPP.

- 20.** El dieciséis de marzo de este año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral vía correo electrónico el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1023/2018, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual remitió los resultados de las afiliaciones de la Organización, correspondientes a las asambleas municipales y los del resto de la entidad.
- 21.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Examinadora, en sesión y en ejercicio de sus atribuciones, aprobó el Dictamen respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la Organización, como Partido Político Local, con la denominación “Partido del Pueblo”.
- 22.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, respecto a la solicitud de registro de la Organización denominada “Democracia Alternativa, A.C.”, como Partido Político Local, con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado
- 23.** El veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2018, determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes a los meses de marzo a diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Acuerdo que fue modificado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VII/2018, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se determinó la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y actividades tendientes a la obtención del voto de los partidos políticos nacionales y locales, con motivo de los registros de los nuevos partidos políticos: “La Familia Primero” y “Partido del Pueblo”, en virtud a que los efectos constitutivos del partido político local “La Familia Primero” comenzarán a partir del primero de julio de dos mil veinte.

24. Del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año en curso, el Partido Político Local “Partido del Pueblo” realizó ante los Consejos Electorales y de manera supletoria ante este Consejo General del Instituto Electoral, el registro de candidaturas para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el periodo 2018-2021.
25. El veinte de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y **Partido del Pueblo** para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
26. El veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-019/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y **del Pueblo** para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
27. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la sesión especial convocada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-022/VI/2018, aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo,

Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

28. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018 aprobó la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y **Partido del Pueblo**, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

29. El primero de julio de este año, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local 2017-2018, con el objeto de elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que integran el Estado.

En dichas elecciones participaron las Coaliciones: “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y **Partido del Pueblo**.

30. El cuatro de julio de este año, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de Diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por los artículos 260 y 262 de la Ley Electoral.

31. En la misma fecha del antecedente anterior, los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral, realizaron los cómputos de la elección

de Ayuntamientos e integraron los expedientes respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 266 y 268 de la Ley Electoral.

- 32.** El ocho de julio de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las Diputaciones que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida, en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-092/VII/2018, realizó y aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró la validez de dicha elección y se asignaron las regidurías que por este principio correspondieron de acuerdo a la votación obtenida en la jornada electoral del primero de julio de dos mil dieciocho.

- 33.** El quince de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-028/VII/2018, aprobó la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Pueblo, realizadas en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución número RCG-IEEZ-008/VII/2018, emitida por el citado órgano superior de dirección.

- 34.** El primero de agosto del presente año, la Comisión de Administración del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen por el que se designó a la Dra. Ludivina Vega Esparza como interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, y Partido del Pueblo, en razón de que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados o Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los resultados obtenidos en los cómputos distritales y municipales respectivos.

- 35.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los últimos medios de impugnación que se interpusieron en contra de los resultados, declaración de validez y asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 36.** En la misma fecha del antecedente anterior, en sesión especial el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria de clausura del Proceso Electoral 2017-2018.
- 37.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-034/VII/2018 emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de ese órgano superior de dirección.
- 38.** El tres de octubre de dos mil dieciocho, el C. Javier Valdez Becerra, en su carácter de Coordinador Estatal del Partido del Pueblo, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la resolución RCG-IEEZ-034/VII/2018 a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local Partido del Pueblo, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

Medio de impugnación que fue radicado bajo el número de expediente TRIJEZ-RR-015/2018, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁹.

- 39.** El catorce de noviembre del presente año, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-1803/2018, a través del cual se

⁹ En lo sucesivo Tribunal de Justicia Electoral.

notificó a esta autoridad administrativa electoral, la sentencia recaída al recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

Considerandos:

A) Competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;¹¹ 38, fracción I de la Constitución Política Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 46 y 374 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, X de la Ley Orgánica.

B) Marco Jurídico

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral,¹² bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹¹ En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

¹² En adelante INE.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Sexto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II y X de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y resolver sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos estatales.

Séptimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35, párrafo primero, fracción III y 41, Base primera, párrafo segundo de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Octavo.- Que existen diversos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden. Las personas pueden constituir y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos ya sean nacionales o estatales. El derecho de asociación sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En consecuencia, se tiene que los mecanismos o instrumentos idóneos para el ejercicio del derecho de asociación en materia política, son los partidos políticos, toda vez que tienen dentro de sus fines, el de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo tanto, las libertades asociadas con el ejercicio de los derechos políticos de asociación están sujetas a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de la materia para constituir un partido político estatal.

Noveno.- Que el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza la existencia de los partidos políticos, sin embargo no se establece en dicho ordenamiento, cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios

de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Al respecto resultan aplicables mutatis mutandis la Jurisprudencia 40/2004 y la Tesis LIV/2019, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. *El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.*

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias*

questiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Décimo.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto doscientos dieciséis, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo de la Constitución Local, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral 2015-2016, durarían en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarían a cabo el primer domingo de julio.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹³, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, la atribución de registrar los partidos políticos locales.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Partidos.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, los artículos 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 46, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que cuando proceda el registro de una organización como partido político se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Cabe señalar, que el siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario, en el que se renovaron los **Poderes Ejecutivo** y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad. Proceso que concluyó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, toda vez que en el proceso electoral 2015-2016, se llevó a cabo entre otras la elección de Gobernador y a efecto de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, aprobó los Lineamientos que deberían de observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, con la finalidad de que las referidas organizaciones conocieran las reglas, plazos, requisitos y procedimientos que deberían de observar para constituir un partido político local.

Décimo Primero.- Que el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, otorgó a la Organización denominada “Democracia Alternativa A.C.”, su registro como partido político local bajo la denominación “Partido del Pueblo”.

En la parte conducente de la referida resolución se señaló lo siguiente:

“...

Vigésimo noveno.- *Que con la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral de dos mil catorce, se modificó el sistema electoral mexicano, ya que se transitó de un modelo federal a un modelo híbrido, al crear un Sistema Nacional Electoral.*

En el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal se estableció que se deberá verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Por lo que, con el objetivo de observar lo dispuesto en el ordenamiento señalado en el párrafo anterior, en los artículos transitorios décimo primero y décimo segundo, se estableció que por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado electos en el Proceso Electoral del 2016, durarán en su encargo dos años.

Por otra parte, en los artículos segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Local y séptimo transitorio de la Ley Electoral, se establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, establecen que el plazo para la presentación del aviso de intención para constituir un partido político local sería el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

Asimismo, los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, en su parte conducente señalan que una vez realizados los actos previos al procedimiento de constitución de un partido, la Organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en la Ley Electoral, por lo que existe norma expresa que permite al Instituto Electoral ajustar los plazos establecidos en las leyes locales a fin de darle operatividad a las actividades del Instituto Electoral y a cada una de las etapas del Proceso Electoral.

...

Por lo tanto, con base a las consideraciones realizadas y a efecto de garantizar el derecho de asociación de la Organización solicitante, y de que esté en condiciones de participar en el Proceso Electoral 2017-2018, y toda vez, que las

normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y de que la Organización cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, este Consejo General considera que es **procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Democracia Alternativa A.C.” a partir de la aprobación de la presente resolución. Partido político que se denominara “Partido del Pueblo”.**

Trigésimo.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo séptimo, y toda vez que la Organización solicitante observó parcialmente lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 inciso i); 41, numeral 1, inciso c); 44 numeral 1 incisos a) y b) y 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos. **Este Consejo General considera otorgarle un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, a la Organización, a efecto de que cumpla a cabalidad con los extremos de los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que se trata de omisiones parciales y subsanables. Por lo cual deberá realizar las adiciones o modificaciones a sus documentos básicos en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Vigésimo octavo de esta resolución. Plazo que se considera prudente para realizar dichas adecuaciones en virtud de que nos encontramos inmersos en el desarrollo de las actividades propias del proceso electoral.**

Para tales efectos, la Organización deberá observar el procedimiento establecido en sus Estatutos los que entrarán en vigor una vez que surta efectos el registro como Partido Político Local.

...

Trigésimo tercero.- Que conforme con lo dispuesto por los artículos 19, numerales 1 y 2, de la Ley General de Partidos, 46, numeral 2 de la Ley Electoral y 73, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, **cuando proceda el registro expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir de la aprobación de la resolución, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales.**

...

En este tenor, dado que el registro como Partido Político Local que se le otorgue al “Partido del Pueblo” surtirá efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que “La Familia Primero” goce de las prerrogativas mencionadas.

...

Trigésimo sexto.- Que en términos de lo señalado en los artículos 50, numeral 1, fracción VII, 139, numeral 1 de la Ley Electoral es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

El artículo 139, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, establece que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Una vez que el partido político haya presentado en términos de la Ley Electoral su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia.

En consecuencia de lo señalado y para que el partido político local “Partido del Pueblo” esté en condiciones de poder registrar candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, es que se le requiere para que a más tardar el treinta de marzo del presente año, presente a este Consejo General la plataforma Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo deberá notificar a la Dirección de Organización la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales nombrados en términos de sus estatutos, así como su domicilio y número telefónico en un plazo de hasta sesenta días naturales.

...

R e s u e l v e:

PRIMERO.- Se otorga el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”, en términos de los considerandos Vigésimo quinto al Trigésimo Sexto de esta Resolución y con base en el Dictamen sobre la procedencia de la solicitud de registro de la Organización denominada “Democracia Alternativa A.C.”, formulado por la Comisión Examinadora de este órgano colegiado, el cual se adjunta a esta resolución para los efectos conducentes. **Registro que tendrá efectos constitutivos a partir de la aprobación de la presente resolución.**

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo, comunique al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo”, que deberá realizar las adecuaciones a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando Trigésimo de la presente Resolución, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

TERCERO.- El partido político local denominado “Partido del Pueblo” deberá hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, en términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos para que previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO.- Se apercibe al “Partido del Pueblo” que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO.- El “Partido del Pueblo” deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos estatales y, en su caso, municipales nombrados en términos de su Estatutos, así como su domicilio y número telefónico, en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le requiere al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo” para que, a más tardar el treinta de marzo de la presente anualidad, presente a este Consejo General, la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política, lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO.- Se requiere al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo” para que remita a esta autoridad, los reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 61 de la Ley Electoral.

OCTAVO.- Expídase el certificado de registro al Partido Político denominado “Partido del Pueblo”, informando de lo anterior a la Unidad Técnica de Vinculación y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes, haciendo constar el mismo en el archivo de registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral.

NOVENO.- Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Político Local denominado “Partido del Pueblo”.

DÉCIMO.- Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.*

...”

Cabe mencionar, que el quince de julio de dos mil dieciocho, en la Resolución RCG-IEEZ-028/VII/2018, el Partido Político Local “Partido del Pueblo”, modificó sus documentos básicos en cumplimiento a los puntos segundo y tercero de la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

C) De la Sentencia

Décimo segundo.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018, TRIJEZ-RR-015/2018 determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

“

4.3. El Consejo General vulneró los principios de certeza y equidad en la contienda, con lo que se afectó el derecho a los partidos políticos locales a participar en condiciones de equidad.

Este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los Actores, ya que las condiciones inequitativas en las que participaron en el proceso comicial se tradujeron en la pérdida de su registro, según se razona enseguida.

En conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, el principio de equidad es el acceso a los elementos para que los partidos políticos realicen sus actividades y cumplan sus fines, comprendiendo su participación en cada una de las etapas del proceso electoral así como el acceso a financiamiento público.

Además, el principio de equidad tiene como finalidad evitar tratos diferenciados entre partidos políticos que no encuentren justificación de conformidad con la Constitución Federal y la Ley Electoral, para asegurar la regularidad de la competencia política, principalmente en la contienda electoral.

Así, el referido principio debe privar en todos los actos relacionados con cada una de las etapas del proceso electoral, así como del financiamiento de los partidos políticos locales, de manera que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben tomar las medidas necesarias para evitar ventajas indebidas.

...

Este Tribunal considera que, no obstante que la participación de los partidos ahora recurrentes en el proceso electoral 2017-2018 fue una decisión que asumieron motu proprio aun con las condiciones de inequidad que podían advertirse al momento de la obtención de su registro tardío, como lo afirman, lo que por sí solo pudiera constituir una aceptación de las posibles consecuencias que pudieran preverse ante la dificultad de alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento para mantener su registro como partidos políticos locales, no debe perderse de vista que esos actos propios que evidenciaban su voluntad de asumir los riesgos que ello implicaba, la participación en la contienda estuvo sujeta a una serie de eventualidades que en las condiciones en que se presentó esa intervención en el proceso comicial conllevó situaciones que, analizadas en el contexto del propio proceso electoral, propiciaron una falta de certeza para los partidos políticos locales para la conformación de sus estructuras de dirección, la construcción y consolidación de estructuras electorales, de ausencia de procesos internos de selección y registro de candidaturas, incertidumbre en la obtención de una cantidad determinada de financiamiento público por la ausencia de certidumbre, al momento del respectivo registro, sobre el número cierto de partidos políticos locales que obtendrían su registro, ante la realización de actividades para la constitución respectiva por parte de otras organizaciones, que impedían tener certeza sobre si alcanzarían el registro o no, entre otras.

Tal circunstancia aconteció, principalmente, por la ausencia de una fecha fatal cierta en los Lineamientos para que el Consejo General aprobara el correspondiente registro de los partidos políticos locales, pues aun cuando se fijaron períodos para la presentación del escrito de intención, la celebración de las asambleas distritales, municipales y estatal correspondientes, tales fechas fueron rebasadas, y ante la ausencia de un límite para la aprobación del registro correspondiente, permitió que las asociaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales celebraran tales asambleas, lo que aunado al agotamiento de los plazos para la revisión de la documentación atinente, como para la aprobación del registro, conllevó un retraso en este último, con la consecuente dificultad jurídica, material y financiera para los partidos locales de enfocar de manera adecuada su estrategia de penetración con el electorado, ante la dificultad de llevar a cabo, de manera coincidente en el tiempo, actividades tendentes a la conformación de estructuras partidistas, selección de candidaturas, realización de registros de las mismas y la campaña electoral, sin la certeza plena de los recursos financieros que les corresponderían, cuestiones que, sin lugar a dudas, los llevaron a contar con menores posibilidades de convencer al electorado zacatecano de ser una opción política viable.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que, como lo afirman los partidos recurrentes, ante la diversidad de circunstancias que se presentaron durante su participación en el proceso electoral, no tuvieron garantías para que desarrollaran su trabajo de proselitismo ante el electorado en igualdad de condiciones que los demás partidos políticos lo que, de manera inevitable, conllevó a que no estuvieran en aptitud de alcanzar

el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro como partidos políticos locales.

...

En ese tenor, al analizar sobre la determinación de la pérdida del registro de los partidos locales, la Responsable debió tener en cuenta el precedente definitivo y firme emitido por la Sala Regional Monterrey relacionado con la no participación de un partido político local que obtuvo su registro legal durante el desarrollo del proceso electoral, como sucede en el presente caso, en el que se determinó que no podía obligarse a un partido a participar en la contienda ante la existencia de condiciones inequitativas que de antemano lo llevarían a perder el registro, lo que evidentemente resultaba contrario a la normativa electoral, pues se le obligaba a contender sin posibilidades de obtener el umbral mínimo requerido para mantener dicho registro y, con independencia de la decisión de los partidos políticos ahora recurrentes de intervenir en el proceso electoral a pesar de ser sabedores que lo harían en condiciones de desigualdad, realizar las acciones tendentes a garantizar, en la medida de lo posible, que la decisión sobre la pérdida de registros debía analizar la posibilidad de, ante situaciones similares, dar un tratamiento igual a los partidos que decidieron participar en el proceso, al encontrarse en igualdad de condiciones de una participación inequitativa.

...

En ese sentido, este Tribunal considera que el órgano electoral responsable debió garantizar que los partidos de nueva creación pudieran participar en la totalidad de los actos llevados a cabo durante el proceso electoral y estuvieran en condiciones de ejercer sus derechos a partir del siete de septiembre del año de la elección, mediante la realización de ajustes necesarios para tal efecto, pues tenía la obligación de valorar el contexto en el que actuaron y participaron los partidos políticos en un proceso electoral, sin restringir sus derechos, lo que en el caso no aconteció y, por el contrario, se generaron condiciones inequitativas frente a sus contendientes, situación que les impidió alcanzar el tres por ciento del umbral mínimo requerido, razón por la cual **este órgano jurisdiccional estima que el registro como partidos locales de “Paz para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y “Partido del Pueblo”, acorde al precedente de la Sala Regional Monterrey que ha quedado precisado en párrafos precedentes, a tales institutos políticos debe considerárseles que su registro debe surtir efectos plenos a partir de la fecha establecida en los artículos 19 numeral 2, de la Ley de Partidos, y 46, numeral 3, de la Ley Electoral, es decir, el primer día del mes de julio del año previo al de la elección de gobernador de la entidad, que en el caso sería el mes de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la legislación aplicable, a partir de que dicho registro surta efectos.**

5. EFECTOS

Acorde con lo expuesto en el apartado anterior, se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General. Derivado de dicha revocación, se ordena a la autoridad electoral administrativa lo siguiente:

a) Deberá modificar las respectivas resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCGIEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, en las que determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, para precisar que dicho registro deberá surtir efectos a partir del primero de julio del año dos mil veinte, con derecho a participar en el proceso electoral 2020-2021, con los derechos y prerrogativas que al efecto les garanticen condiciones de equidad en la contienda electoral, acorde con lo establecido en la Ley Electoral, a partir de que dicho registro surta efectos; y

b) Deberá dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

c) El Consejo General deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. *Se revocan las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.*

...”

En este sentido, el Tribunal de Justicia Electoral revocó las resoluciones RCG-IEEZ-032/VII/2018, RCG-IEEZ-033/VII/2018 y RCG-IEEZ-034/VII/2018, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, a través de las cuales emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales “Paz para Desarrollar Zacatecas” “Movimiento Dignidad” y “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de

la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección, y ordeno al Consejo General del Instituto Electoral.

- a) Modificar las resoluciones RCG-IEEZ-003/VI/2017, RCG-IEEZ-004/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018, mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral determinó, respectivamente, la procedencia del registro de los partidos locales “Paz Para Desarrollar Zacatecas”, “Movimiento Dignidad Zacatecas” y el “Partido del Pueblo”, respecto a que el registro de dichos partidos políticos surten efectos plenos a partir del primero de julio de dos mil veinte, para garantizarles una participación en condiciones de equidad a todos los contendientes, con los derechos y prerrogativas que establece la Legislación, a partir de que surta efectos su registro.

- b) Dejar sin efectos todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales, así como las concernientes a su liquidación.

D) Del cumplimiento de la Sentencia

Décimo tercero.- Que el Tribunal de Justicia Electoral, en uso de sus atribuciones revocó entre otras la Resolución RCG-IEEZ-034/VII/2018, a través de la cual el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales de Diputados y Ayuntamientos, celebradas el primero de julio de dos mil dieciocho, con base en el Dictamen de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano superior de dirección.

Décimo cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, modifica en la parte conducente la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” como

Partido Político local bajo la denominación “Partido del Pueblo”, en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada “Democracia Alternativa A.C.”. Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en término de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos, 46, párrafo 3 de la Ley Electoral y a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local en el referido recurso de revisión.

Por lo que, una vez que el registro del Partido Político Local “Partido del Pueblo” tenga efectos constitutivos, gozará de los derechos como partidos político y se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que goce de todas las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General del Partidos y 77 de la Ley Electoral, lo anterior en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral en la resolución recaída en el Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político Local “Partido del Pueblo” en la resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, para realizar la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral, en la multicitada resolución recaída en el recurso de revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-11/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-14/2018 y TRIJEZ-RR-15/2018 se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones que se hayan tomado durante la etapa de prevención del Procedimiento de Liquidación del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, por lo que, se dan por concluidas las actividades de la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, que fue designada por la Comisión de Administración, mediante Dictamen aprobado el primero de agosto de dos mil dieciocho, una vez que rinda el Informe respectivo a la Comisión de Administración.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 35, párrafo primero, fracción III, 41, Base primera, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero, cuarto y séptimo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 36, numerales 1, 2 y 3, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, X, de la Ley Orgánica, y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Tribunal de Justicia Electoral, al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-11/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización “Democracia Alternativa, A.C.” como partido político local bajo la denominación “Partido del Pueblo” en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la sentencia recaída al Recurso de Revisión identificados con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018, en términos de lo señalado en los considerandos Décimo segundo y Décimo cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la constancia de registro que se emitió al Partido Político Local “Partido del Pueblo”, a efecto de que se expida una nueva constancia en la que se precise que los efectos constitutivos serán a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de lo señalado en la parte conducente del considerando Décimo cuarto de este Acuerdo, quedando subsistentes los actos jurídicos realizados por el Instituto Electoral hasta antes de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral señalada en el punto que antecede.

TERCERO. Se dejan sin efectos todos los actos y determinaciones tomados durante la etapa de prevención del procedimiento de liquidación del Partido Político Local “Partido del Pueblo”, en términos de lo señalado en el considerando Décimo cuarto de este Acuerdo.

CUARTO. Se dan por concluidas las actividades realizadas por la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales, en la etapa de Prevención dentro del procedimiento de liquidación del partido político local Partido del Pueblo, y que fue designada por la Comisión de Administración, mediante Dictamen aprobado el primero de agosto de dos mil dieciocho, una vez que rinda el informe respectivo a la Comisión de Administración.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de forma inmediata informe al Instituto Nacional Electoral, este Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Interventora responsable del control y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes del partido político local Partido del Pueblo y al Tribunal de Justicia Electoral, este acuerdo sobre el cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia emitida en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-011/2018 y sus acumulados TRIJEZ-RR-014/2018 y TRIJEZ-RR-015/2018.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo